



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado54172-4089-001-2021-00061-00

Chinácota, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver sobre la demanda de Rendición de Cuentas Provocadas de la referencia instaurada por PABLO EMILIO BETANCOURT MEZA en contra de JUAN COTE.

Analizada la misma, se observa que no es posible su admisión en atención a lo siguiente:

1. Conforme a la naturaleza del proceso, atendiendo lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso (CGP), no es procedente la medida cautelar solicitada en el presente asunto; esto es, la suspensión del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 54-001-41-89-001-2017-01401-01 que tramita el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta siendo demandante JUAN COTE y demandado PABLO EMILIO BETANCOURT MEZA, dado que la figura de la suspensión es un acto procesal regulado bajo las pautas de los artículos 161 y 162 del CGP que corresponde disponer al Juez que adelanta el trámite a que se alude.

No se advierte opción de otro tipo de medida cautelar que pueda adoptarse de oficio, conforme lo alude el artículo 590 del CGP, y por ende, se debe **acreditar la conciliación prejudicial en derecho** como **requisito de procedibilidad**, para dar curso al proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 inciso tercero numeral 7 del CGP.

2. Conforme al artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020 se debe acreditar el envío del escrito cotejado en donde se remite copia de la demanda y sus anexos al demandado, si se envía por correo físico, se debe allegar la certificación de la empresa postal de recibido del mismo. Si es a través de canal digital, acreditar el envío respectivo.

Como colofón de lo anterior, en atención al artículo 90 de la norma procesal en cita, se dispondrá inadmitir la demanda y se adoptarán las demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda de la referencia.

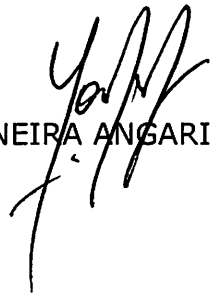
Segundo: conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazarla.

Tercero: reconocer personería a la doctor CARLOS ARTURO GOMEZ TRUJILLO para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Y. Neira', written over the printed name of the judge.